



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

H. H. Ciudad de Cuautla, Morelos; a diecisiete de febrero

de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Penal \*\*\*\*\* , formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la **MINISTERIO PÚBLICO**, en contra de la resolución de **NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN** de fecha **seis de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez de Primera Instancia especializado en Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuautla, en la causa penal \*\*\*\*\* , instruida en contra del Investigado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*a quien se atribuyó la comisión del delito de **VIOLACIÓN**; cometido, en agravio de **la víctima de iniciales \*\*\*\*\***; y,

#### **R E S U L T A N D O**

1.- El **seis de octubre de dos mil veintiuno**, el Juez de Primera Instancia especializado en Control, del único Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuautla, negó la orden de aprehensión solicitada por la Fiscal por el hecho delictivo de violación cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*

2.- En desacuerdo con lo que se resolvió, la agente del Ministerio Público interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, en el que expresó los agravios que dice le irroga la citada determinación.

3.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, dicta resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

I.- **De la competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 471, 472, y 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II.-** Se advierte que el Fiscal en el escrito de agravios pide alegatos aclaratorios, y como consecuencia de eso la sentencia debería de pronunciarse en forma oral en interpretación a lo previsto por los preceptos 461 y 471 parte in fine del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, una de las reformas implementadas en el precepto 17 de la Máxima ley lo es, el párrafo sexto en el cual obliga a los juzgadores a pronunciar la explicación de la sentencia.

Es un hecho notorio y público la situación sanitaria que atraviesa el país y específicamente el Estado de Morelos, por eso este Cuerpo Colegiado considera apremiante implementar medidas necesarias, idóneas y proporcionales, para garantizar: por un lado, el derecho a la protección de la salud de la sociedad y por otro, el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, en acatamiento del arábigo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo legal que se encuentra en armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual contiene la obligación internacional de que los Estados procuren, en todo momento, un acceso efectivo a la justicia; esa misma efectividad, relacionada a garantizar la tutela judicial, que también se establece en la jurisprudencia 1ª/J.103/2017(10ª), sustentada por la Primera Sala, de nuestro Más Alto Tribunal, con registro digital: 2015591, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, en materia: Constitucional, consultable en la página: 151, que es del siguiente tenor:

**“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Resulta claro que la modernidad en el empleo de mecanismos electrónicos pudiera ser un medio adecuado para la emisión de la sentencia, de manera virtual o a distancia, con apoyo jurídico en los ordinales 44 y 47 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, que establecen el uso de medios técnicos y digitales.

Solo que se considera que no obstante de que puede hacerse uso de los medios digitales y realizar las audiencias vía telemática, se ha observado que no se logra la protección de la salud que toda persona tiene derecho, y que encuentra amparo en el precepto 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior se precisa en esos términos en virtud que desde el mes de agosto del año dos mil veinte de esa forma se han verificado las audiencias y las inoculaciones han ido en aumento, y si bien en algunos meses ha existido disminución de contagios, no se ha logrado mantener controlada la pandemia, pues existe aumento y en otras ocasiones disminución de la misma, y se afirma así en virtud que de manera reciente se hizo la publicación por el secretario de salud \*\*\*\*\* que a partir del día diecisiete del mes y año que transcurre el semáforo epidemiológico será el amarillo; de la información proporcionado por el secretario de salud se advierte que existió un retroceso en el semáforo que indica sin lugar a dudas la existencia de un índice alto de contagios por motivo de la pandemia de COVID 19.

En atención a lo expresado por el secretario de Salud \*\*\*\*\*, la oficina de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, emitió acuerdo en el que se reduce al setenta por ciento la presencia de los servidores Públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos lo que se realizó con la finalidad de cumplimentar el protocolo de seguridad sanitaria en el entorno laboral, que se aprobó en julio del año dos mil veinte.

De lo expresado se puede advertir con meridiana claridad que por un lado existe la obligación de este Cuerpo Colegiado de acceso a la justicia y pronunciar sentencia en audiencia a efecto de dar la explicación de la misma y por el otro, asegurar la salud de la sociedad morelense, ambos derechos de carácter fundamental.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

El derecho de proveer salud debe de ser cumplida por todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias; por eso en acatamiento a esa disposición de velar por la salud de las personas que conforman la sociedad morelense, y se establece en esos términos porque en la celebración de una audiencia intervienen además del personal del Tribunal Superior de Justicia, personas de otras instituciones, como lo son los de seguridad, además las partes técnicas y procesales, lo que implica un alto número de personas intervinientes, y que por tal motivo se genera un alto grado de probabilidad de que exista más contagios por motivo de la pandemia.

Por los motivos precisados y al existir dos derechos que deben de ser resguardados por este Cuerpo Colegiado, como ya se dijo el deber de explicar la sentencia a las partes intervinientes y por la otra el de protección a la salud, se hace una ponderación de esos derechos y se aprecia que axiológicamente el derecho a la salud es superior, porque esto constituye el preservar la vida de las personas, en virtud, de los efectos que produce el contagio del virus, por lo cual a fin de evitar en lo posible la afectación de la misma por existir el riesgo de contagio por motivo de la pandemia en protección de la sociedad morelense, es que se advierte la necesidad de que la sentencia sea pronunciada por escrito.

**III.- Legislación procesal aplicable.** En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince, en razón de que los hechos base de la acusación son del **veintiséis de junio del dos mil veintiuno**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

**IV.- De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso.** Así mismo este Cuerpo Colegiado advierte que al controvertirse la resolución de negativa de orden de aprehensión; nos lleva a calificar como **idóneo** el recurso de apelación sometido a

examen, de conformidad con lo que establece el artículo 467 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, es **oportuno** el recurso interpuesto el once de octubre del dos mil veintiuno, por el Ministerio Público, en razón de que el plazo de tres días, a que se refiere el artículo 471 del Código Nacional aplicable transcurrió del siete al once del mes y año en mención, es decir la interposición del recurso no excedió tal plazo.

Por último, se advierte que la recurrente se encuentra **legitimada** para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución dictada por un Juez de Control y cuyo sentido puede causar una afectación, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer contra la resolución de negativa de orden de aprehensión de fecha **seis de octubre de dos mil veintiuno**, se presentó de manera **oportuna**; es el medio de impugnación **idóneo** para combatir la citada resolución y la recurrente se encuentra **legitimada** para interponerlo.

#### **V.- IMPROCEDENCIA DE REVISIÓN OFICIOSA.**

Debe de analizarse lo que expone el inconforme a la luz de los agravios que se expresen, sin que sea posible extenderse más allá de lo que hizo valer en su escrito de impugnación, en virtud de que quien impugna es el Fiscal un órgano técnico con los conocimientos en la materia y al no existir suplencia que pueda operar en su favor.

Es cierto que la Corte ya ha realizado pronunciamiento en relación a la interpretación al dispositivo legal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, como casos de excepción ha establecido que opera la suplencia en los planteamientos de agravios, solo en favor del imputado o



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

sentenciado, la Representación Social, pero cuando representa a personas vulnerables como lo son los adultos mayores, menores de edad, o grupos vulnerables, de tal suerte que por exclusión en contra de los recursos que hace valer el Ministerio Público y cuyas víctimas no entran dentro de las hipótesis citada, no existe tal suplencia, por ese motivo, debe de hacer un correcto planteamiento de impugnación, so pena que se declaren inoperantes por insuficientes y no se proceda a la revisión de la resolución materia del recurso, es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019328, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: PC.I.P. J/52 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 1993.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. POR REGLA GENERAL, NO OPERA RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, AUN CUANDO A LAS VÍCTIMA U OFENDIDOS DEL DELITO NO SE LES RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El objeto de estudio en el recurso de apelación y en el juicio de amparo –directo o indirecto– es esencialmente distinto, pues el primero tiene como fin examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos. En cambio, el campo de análisis del juicio de amparo –directo o indirecto– es más amplio, porque en él se examina el acto reclamado no sólo desde un ámbito de legalidad, sino también de constitucionalidad, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. En esas condiciones, el examen constitucional realizado en el juicio de amparo indirecto, bajo la óptica de la suplencia de la queja deficiente, promovido por

la víctima u ofendido del delito, contra una negativa de orden de aprehensión no implica, a su vez, suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación. De este modo, el tribunal ordinario de apelación, por regla general, no debe suplir la deficiencia de los agravios formulados por el Ministerio Público, ni siquiera en aquellos supuestos en los que a las víctimas u ofendidos no se les reconozca legitimación para impugnar ciertas determinaciones jurisdiccionales, **bajo la idea de que en estos casos la fiscalía es quien asume los intereses de dicha parte procesal, especialmente porque éstas pueden inconformarse por la vía ordinaria o extraordinaria y porque con ello se trastocan las reglas procesales existentes que ordenan que el estudio de los agravios de la representación social, debe realizarse conforme al principio de estricto derecho.** Lo anterior, con excepción de supuestos en los que extraordinariamente se otorgue a la representación social la facultad de representar a determinados sujetos de grupos vulnerables, como en el establecido en la tesis aislada 1a. XCVI/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR."

## VII.- ESTUDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Los agravios expresados por la agente del Ministerio Público son reseñados, atendiendo a la causa del pedir:

1.- Le agravia que se haya establecido que para tener por demostrado el delito de violación debe de llevarse a cabo ante la presencia de testigos, porque el violador no exhibe sus actos eróticos.

2.- El delito se comete en ausencia de testigos.

3.- El informe de investigación criminal suscrito por \*\*\*\*\* refiere que el investigado se llama \*\*\*\*\*y la víctima del





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

delito hace un señalamiento en contra de su agresor y el delito se llevó a cabo sin testigos porque a los pocos minutos llegaron sus vecinas quienes la auxiliaron.

El Juez de Control en la resolución apelada expresó que estaba acreditado el hecho delictivo de violación.

Respecto a que el investigado lo cometió hasta ese momento no se encuentra corroborado el dicho de la víctima ya que contrario a lo que se establece por la Fiscal en el sentido de que este ilícito se cometió con la ausencia de testigos, no es cierto, incluso se les puede recabar su testimonio para corroborar el dicho de la sujeto pasivo y la identidad de esta persona y que estuvieron presentes ahí la testigo de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , incluso pudieron observar lo que ocurrió después de qué esta persona cometió el evento delictivo, además de qué hay más personas que conocen la identidad del sujeto activo y se les puede recabar su testimonio para corroborar que en ese día se introdujo al lugar de los hechos al domicilio de la víctima es precisamente \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , porque en este caso no estamos ante la ausencia de testigos ya que la víctima lo dijo de propia voz que se percataron de lo que acontecía porque pidió auxilio se asomaron estas personas sus tres vecinas de nombres Leticia, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes pueden dar cuenta sobre el tema en particular y así poder justificar y corroborar el dicho de la víctima, sin embargo, hasta estos momentos el dicho de la víctima se encuentra aislado respecto de la probabilidad de participación de qué el imputado lo cometió por lo que se necesita la corroboración de ese dicho.

Los agravios del Fiscal son inoperantes por insuficientes por los motivos que enseguida se precisan:

La finalidad del recurso de apelación es que se modifique, confirme, revoque o se reponga la resolución contra la cual se inconforman, lo expuesto tiene apoyo en lo previsto por el ordinal 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Los agravios son razonamientos lógicos, jurídico, concretos, dirigidos a exponer la ilegalidad de la sentencia o resolución que se impugna.

De acuerdo a las manifestaciones expresadas en el escrito de interposición del recurso de apelación y de lo que se asentó en la resolución materia de impugnación se puede advertir con meridiana claridad, que el disconforme no realizó una correcta impugnación al no haber controvertido con argumentos lógicos jurídicos la parte medular de la resolución de negativa de orden de aprehensión recurrida.

En efecto, el Fiscal refirió en el escrito de agravios que el Juez prístino requiere para tener por demostrado el delito de violación la presencia de testigos, lo que es infundado porque como se puede apreciar de la audiencia celebrada el día seis de octubre del año dos mil veintiuno, si se tuvo por demostrado los elementos del hecho delictivo de violación.

De manera que no debe de ser materia de escrutinio ese tópico, es decir si fue acertado lo que al respecto se resolvió de la acreditación de los elementos del hecho delictivo de violación, porque esa parte de la resolución le es favorable al impugnante y resulta estéril su análisis porque no puede ser modificada esa parte pues de hacerse así, se violaría el principio NON REFORMATIO IN PEIUS, previsto en el precepto 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

El disconforme afirma que el delito de violación se comete con ausencia de testigos, pero de ninguna manera expresa en que se basa para hacer esa afirmación.

Así mismo, es de precisar que el Juez del conocimiento en ningún momento mencionó lo que afirma el apelante en el sentido que se requiere de testigos, pues lo que afirmó fue que en este caso,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

si existieron testigos porque así lo externó la pasivo, y por ese motivo debía de corroborarse lo que expresó la víctima.

No se aprecia que se realizara un correcto planteamiento de agravio, porque en la resolución recurrida se dijo que el testimonio de la víctima era aislada y no se corroboraba con ningún dato de prueba para demostrar la probabilidad de que \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*cometió la conducta imputada, entonces debía decir el impetrante del recurso, con qué datos de prueba se corroboraba ese testimonio, esto es, que otro dato de prueba hace referencia a su participación en el hecho delictivo de violación en agravio de la víctima \*\*\*\*\*, lo que no ocurrió, pues si bien es cierto que en el escrito de agravios se indicó que existe el informe de investigación criminal suscrito por \*\*\*\*\*, también cierto resulta, que lo dijo para hacer la precisión del nombre del investigado, pero no manifestó que con este se comprobará que el investigado tuvo participación en el hecho criminoso.

En ese mismo orden de ideas, si la Fiscalía apreció errado lo que afirmó el Juez de origen respecto a que debía de recabarse los testimonios de las vecinas de la víctima que acudieron en su auxilio, debió plantearlo así, esto es, hacer mención por qué es incorrecto ese argumento y referir por qué así lo aprecia exponiendo en forma razonada, esa consideración, pero no procedió en esos términos.

Lo anterior así resulta, pues no basta una simple afirmación para considerar que se pronuncia un agravio, pues como se adelantó éste debe de consistir en una serie de argumentos que pongan en evidencia la ilegalidad de la resolución apelada, lo que no ocurrió.

El Fiscal, debió decir, en el escrito en el que interpuso la apelación, si fue correcto que del dato de prueba relativo a la denuncia de la víctima, se incorporó la información a que alude el Juez primigenio, además exponer porque no tenía la obligación de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corroborar el dicho de la víctima y el fundamento legal de ese argumento o en su caso mencionar si otro de los datos de prueba que incorporó en la audiencia del día seis de octubre del año dos mil veintiuno, proporcionaban información de la probabilidad de participación del investigado, pero no lo hizo, en consecuencia se infiere que con este argumento se conformó y es el razonamiento en el que el A quo sostuvo el sentido de su resolución.

Aunado a lo anterior, el Fiscal incorporó como datos de prueba la denuncia presentada por la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, el informe en materia de psicología a cargo de \*\*\*\*\*, el informe rendido por el doctor \*\*\*\*\*, en materia de ginecología y de clasificación de lesiones, y de los cuales no refirió si fueron o no valorados por el Juez natural, lo que lleva a considerar como ya se anticipó, que no existe un correcto planteamiento de agravios y ante la ausencia de suplencia de la queja deficiente se confirme la resolución materia de la Alzada, lo asentado tiene apoyo en la tesis y jurisprudencia que enseguida se citan:

#### *AGRAVIOS INSUFICIENTES.*

*Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por insuficiencia de los propios agravios.*

*Gaceta al Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo 81. Septiembre de 1994, Jurisprudencia. Página 66.*

#### *AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.*

*Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*Semanario Judicial de la Federación. Tomo I. Segunda Parte-1. Octava Época. Primer Tribunal Colegiado Del Séptimo Circuito. Página 81*

**AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.**

*Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.*

*No. Registro: 218,411, Jurisprudencia: Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 57, Septiembre de 1992, Tesis: IV.3o. J/12, Página: 57*

Se colige que al ser en una parte infundado y en la otra inoperantes por insuficientes los agravios, la resolución recurrida deba permanecer incólume.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales y 467, 471, 474, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolver; y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno dictada por el Juez de Primera Instancia especializado en Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuautla en la carpeta

\*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** Remítase copia de la presente resolución al Juez de Primera Instancia especializado en Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuautla para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala; **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto.

*Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: \*\*\*\*\* , deducido de la Carpeta Penal: \*\*\*\*\* .*